



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Proceso Nro. :11001-40-03-047-2018-00657-00
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilios
Demandado : Sandra Patricia Ballen González.
Asunto : Sentencia.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso la **Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's** a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a **Sandra Patricia Ballen González**, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago [folio 20 c1].

Pagaré No. 18001.

1º Por la suma de **\$6.273.840** correspondiente al valor de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2º Por los intereses moratorios sobre **\$6.273.840** liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 007 de 19 de febrero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

2. La demandada **Sandra Patricia Ballen González** se notificó a través de *Curador ad Litem* del mandamiento de pago conforme se advierte en acta del día 20 de junio de 2023 [55 expediente electrónico c1], quien dentro de la oportunidad debida formuló la excepción de "Prescripción del Título Valor". [57 expediente electrónico].

2.1 Frente a los anteriores medios de defensa, la parte demandante guardó silencio.

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'"; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompaña con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "**1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2.** Cuando no hubiere pruebas por practicar. **3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización³.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, por lo tanto, **no se considera**

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibidem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré número 18001 aportado como base del proceso ejecutivo.

4.1. En este orden de ideas, procede esta instancia resolver la excepción de "*Prescripción del Título Valor*" sustentada en que: **(i)** En el título valor se pactó el pago por instalamentos, esto es, 60 cuotas a partir del 30 de julio de 2011. **(ii)** De la cuota número 1 a la 49 se encuentran prescritas. **(iii)** Con relación a las demás cuotas, en atención a que fue notificada del mandamiento de pago el 20 de junio de 2023 [5 años después] la totalidad de la obligación se encuentra prescrita. [57 expediente electrónico]. Frente a esta excepción la parte demandante guardó silencio.

4.2. El artículo 2513 del Código Civil consagra que: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio", y de conformidad con el artículo 2.535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros sólo exige el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece **en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.**

4.3. En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encuentra respaldo en el ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré número 18001 [Folio 2 y 3 c1]. El que analizado con fundamento en la normatividad citada se deriva lo siguiente:

Número de cuota	Fecha de exigibilidad	Fecha de prescripción
1	30/08/2011	30/08/2014
2	30/09/2011	30/09/2014
3	30/10/2011	30/10/2014
4	30/11/2011	30/11/2014
5	30/12/2011	30/12/2014
6	30/01/2012	30/01/2015
7	28/02/2012	28/02/2015
8	30/03/2012	30/03/2015
9	30/04/2012	30/04/2015
10	30/05/2012	30/05/2015
11	30/06/2012	30/06/2015
12	30/07/2012	30/07/2015
13	30/08/2012	30/08/2015
14	30/09/2012	30/09/2015
15	30/10/2012	30/10/2015
16	30/11/2012	30/11/2015
17	30/12/2012	30/12/2015
18	30/01/2013	30/01/2016
19	29/02/2013	29/02/2016
20	30/03/2013	30/03/2016
21	30/04/2013	30/04/2016
22	30/05/2013	30/05/2016
23	30/06/2013	30/06/2016
24	30/07/2013	30/07/2016
25	30/08/2013	30/08/2016
26	30/09/2013	30/09/2016
27	30/10/2013	30/10/2016
28	30/11/2013	30/11/2016
29	30/12/2013	30/12/2016
30	30/01/2014	30/01/2017
31	28/02/2014	28/02/2017
32	30/03/2014	30/03/2017
33	30/04/2014	30/04/2017
34	30/05/2014	30/05/2017
35	30/06/2014	30/06/2017
36	30/07/2014	30/07/2017
37	30/08/2014	30/08/2017
38	30/09/2014	30/09/2017
39	30/10/2014	30/10/2017
40	30/11/2014	30/11/2017
41	30/12/2014	30/12/2017
42	30/01/2015	30/01/2018
43	28/02/2015	28/02/2018
44	30/03/2015	30/03/2018
45	30/04/2015	30/04/2018
46	30/05/2015	30/05/2018
47	30/06/2015	30/06/2018
48	30/07/2015	30/07/2018
49	30/08/2015	30/08/2018
50	30/09/2015	30/09/2018
51	30/10/2015	30/10/2018
52	30/11/2015	30/11/2018
53	30/12/2015	30/12/2018
54	30/01/2016	30/01/2019
55	28/02/2016	28/02/2019

56	30/03/2016	30/03/2019
57	30/04/2016	30/04/2019
58	30/05/2016	30/05/2019
59	30/06/2016	30/06/2019
60	30/07/2016	30/07/2019
Presentación de la demanda 30/04/2018		

Lo expuesto significa que la **prescripción** de la acción cambiaria de derivada del **pagaré número 18001** operaría durante el período comprendido entre el **30 de agosto de 2014** al **30 de julio de 2019** (2513 del Código Civil).

Por lo que, en forma preliminar se evidencia que las cuotas del pagaré exigibles entre el **30 de agosto de 2011** al **30 de marzo de 2015** ya se encontraban prescritas a la fecha de presentación de la demanda [Acta individual de reparto de **30 de abril de 2018**, Folio 14 c1].

4.4. Ahora bien, respecto a las cuotas del pagaré exigibles a partir del **30 de abril de 2015**, que no se encontraban prescritas a la fecha de presentación de la demanda se advierte que el artículo 2539 del Código Civil dispone: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácita y **civilmente con la presentación de la demanda judicial**."

Por su parte, el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."⁴(Negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se debe determinar si operó o no el fenómeno de "prescripción" teniendo en cuenta que la demanda se presentó el **30 de abril de 2018** [Folio 14 c1] y el mandamiento ejecutivo se notificó por estado el **29 de agosto de 2018** [Folio 20 c1] de ahí que la interrupción (a partir de la presentación de la demanda) sólo operaría si la "notificación" al deudor se verifica dentro del año siguiente a esta última fecha, es decir, hasta el **29 de agosto de 2019**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que la demandada **Sandra Patricia Ballen González** se notificó por intermedio de curador ad Litem el **20 de junio de 2023** [55 expediente electrónico c1], es decir, cuando ya había vencido el término del año que el legislador previó para que la "presentación de la demanda" interrumpiera el término prescripción. En consecuencia, en esta última fecha ya se había configurado el fenómeno extintivo de las cuotas del pagaré exigibles entre el **30 de abril de 2015** al **30 de julio de 2016**.

⁴ Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; **i)** que se adelante un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; **ii)** la existencia de un mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y **iii)** que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

4.5. Ahora bien, tampoco se advierte que la tardanza del ejecutante en notificar a la demandada sea atribuible al extremo pasivo por haber eludido esta, o al personal del juzgado. Pues, revisado el expediente se advierte que emitido el mandamiento de pago el 20 de agosto de 2018 solo hasta el 30 de abril de 2019 se aportó citatorio que arrojó resultado negativo. [folio 25 a 29]. Asimismo, hasta dicha época [30 de abril de 2019] se solicitó el emplazamiento de la parte ejecutada. [folio 25 c1].

Una vez se ordenó el emplazamiento, mediante auto del 9 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante no procedió a surtir del mismo en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y, únicamente, hasta el 29 de julio de 2020, esto es, un año y dos meses después, cuando ya habían prescrito las cuotas pactadas, solicitó la inclusión en el registro de emplazados de conformidad con el decreto 806 de 2020 [vigente para la época año 2020]. Seguidamente, se advierte la publicación efectuada por el Juzgado y el nombramiento del curador ad litem.

Así las cosas, es innegable que hubo una falta de interés de la parte demandante para vincular en forma oportuna a la parte demanda y, en consecuencia, impedir que operara la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré aportado como base de la ejecución.

5. En consecuencia, el Juzgado procederá a declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria frente a la totalidad de las cuotas contenidas en el pagaré. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar probada la excepción de mérito analizada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de "Prescripción de la acción ejecutiva" presentada por la parte demandada en este asunto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del presente proceso.

TERCERO. Levántese las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría elabórese incluyendo dentro de la misma la suma de \$250.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40619648f813e1ace79a15d7336123a7d1d1c3ccd0c7ed4bab67e643d3230d4**

Documento generado en 16/02/2024 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>